



EKONOMIAREN GARAPEN,
JASANGARRITASUN ETA
INGURUMEN SAILA
Industria Sailburuordetza
Proiektu Estrategikoen eta Industria-
Administrazioaren Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y
MEDIO AMBIENTE
Viceconsejería de Industria
Dirección de Proyectos Estratégicos y
Administración Industrial

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL SEGUNDO BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CUALIFICACIÓN DE LAS Y LOS PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

En el presente documento se recoge el análisis del órgano promotor de la norma sobre los cambios que se efectúan sobre el primer Borrador y que han dado lugar al segundo Borrador. La introducción de estos cambios viene motivada por el examen y subsiguiente reflexión suscitada por las observaciones efectuadas por Emakunde en su Informe preceptivo de 15 de junio de 21021, así como por haber advertido los Servicios Técnicos del órgano promotor la posibilidad de acometer mejoras en lo que respecta a la composición de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial.

El orden de exposición de los cambios se explica en razón del articulado del Borrador original. A fin de asegurar una mejor identificación de los mismos, se subrayan las modificaciones o alteraciones sobre la dicción original, que, por su parte y a fin de distinguirla de la argumentación de los cambios, se plasma entre “comillas” y en *cursiva*.

Artículo 10. Solicitudes

“1. Las solicitudes de obtención de los carnés de cualificación deberán contener expresión de:

(...)

c) Sexo.”

En este artículo se plasma una de las reformas cuya oportunidad se ha advertido tras la evaluación del impacto de género, cual es la necesidad de articular los mecanismos necesarios para permitir la obtención de datos desagregados por sexo de las personas solicitantes de los carnés de cualificación. La pertinencia de exigir la referencia a dicho dato se explica por la importancia que el mismo tiene para evaluar el impacto que, por razón del género, tendrá la futura regulación y para, en su caso, adoptar las medidas que resulten necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y fines de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Artículo 23. Composición

La necesidad de acometer modificaciones en la dicción del artículo 23 ha sido advertida Servicios Técnicos del órgano promotor. El primero de los apartados que se somete a variaciones es el tercero, al que se añaden dos letras g) y h) con el siguiente tenor:

“3. Son Vocales del Pleno los siguientes:



(...)

g) Una persona en representación de las entidades de formación contempladas en el Capítulo IV de la presente Orden.

h) Una persona en representación de las entidades acreditadas para la certificación de personas.”

Esta modificación obedece a un intento de asegurar una mejor representatividad de los intereses que debieran tener acogida en el seno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial, objetivo que creemos que se logra a través de un precepto con la redacción propuesta. No se estima necesario que en la referida Comisión deban ostentar la condición de vocales ni los “Centros de Formación Profesional autorizados” ni las “entidades colaboradores en el marco del Catálogo de Recursos Formativos para la Inserción Laboral”, por tener representatividad sus intereses en las vocalías que ocupan las personas referidas en las letras e) y f) de este mismo apartado 3.

“4. La designación de los miembros de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial que lo fueran por razón de su relación estatutaria con la Administración Pública vasca, o con las entidades u organismos dependientes de ella, no requerirá de nombramiento.

En la designación de las personas que deban representar a los distintos órganos y unidades se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.”

La ubicación en el apartado 4 de este párrafo –que antes se emplazaba en un apartado independiente- se explica por la inclusión de un nuevo apartado 5, que a continuación se analiza.

“5. El resto de miembros de la Comisión serán nombrados por la Presidencia a propuesta de la entidad o entidades respectivas por un periodo de cuatro años.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, antes de la conclusión del mandato de los referidos miembros se publicará en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi un anuncio por medio del cual se emplazará a las entidades con derecho a ello a la presentación de propuestas de nombramiento durante un plazo no inferior a diez días hábiles.

Si fueran varias las propuestas de nombramiento recibidas, la Presidencia efectuará el nombramiento atendiendo a criterios objetivos de aptitud y competencia, de los que deberá quedar la debida constancia en las solicitudes, y con plena sujeción al principio de igualdad de mujeres y hombres contemplado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.”

La inclusión de este apartado se estima necesaria tras la inclusión como Vocales de la Comisión a las personas referidas en las nuevas letras g) y h) del apartado 3, cuyo nombramiento debe estar sustentado en una decisión razonada y adoptada previa audiencia para garantizar una adecuada representación de los intereses que existen en este ámbito. La dicción de este apartado se ha basado en gran medida en la análoga previsión que se contempla en el artículo 32.5 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial.

Artículo 31. Requisitos para el reconocimiento como entidad de formación

“2. Podrán ser reconocidas como entidades de formación las personas que, no reuniendo las condiciones previstas en el anterior apartado, cumplan los siguientes requisitos:

(...)

l) Cumplir la normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres que resulte, en cada caso, de observancia.”

La inclusión de este nuevo epígrafe se ha advertido tras la realización del informe de impacto de género y, según se prevé, reforzará el cumplimiento de las previsiones en esta materia. No se ha estimado formularla en términos más precisos porque el mandato referido debe necesariamente concretarse atendiendo a factores tales como el tamaño de la empresa, la naturaleza jurídica, etc., que no se prestan a su predeterminación.

Artículo 33. Solicitudes

“2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite que la persona interesada cumple los requisitos previstos en el artículo 31.2, en los términos que respecto de aquélla se prevén en el siguiente artículo.”

En este artículo se hace necesario acometer una modificación pues se ha advertido una errata. Antes se contenía una remisión al artículo 31.1, cuando verdaderamente hubiera correspondido remitirse al segundo apartado de dicho artículo.

Artículo 34. Documentación acreditativa

“1. El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31.2 será acreditados a través de la presentación de la siguiente documentación:

(...)

d) Memoria de la entidad donde se incluirá la estructura de personal especificando las categorías técnicas y sexo.”

La pertinencia de esta modificación también se ha evidenciado tras la realización del informe de impacto de género, siendo asimismo valorada positivamente por Emakunde en su informe preceptivo. A través de la presentación de dicha Memoria se pretende obtener información relevante para evaluar el impacto que la regulación propuesta puede tener en este ámbito y para diseñar o proponer estrategias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Artículo 37. Obligaciones de las entidades de formación

“Son obligaciones de las entidades de formación:

(...)

g) Comunicar al órgano competente el número y sexo de las personas inscritas en cada curso.”

Esta nueva obligación que se contempla en la letra g) de este artículo es correlativa de la prevista en el 10.1.c), antes analizada, toda vez que tiene como objetivo permitir la obtención de datos desagregados por sexo de las personas inscritas en los cursos de cualificación.

Artículo 40. Estructura y contenido de los cursos de cualificación

“3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el impulso de la coeducación a través de la definición de la estructura y contenido de los cursos de cualificación.”

El impulso de la coeducación es otra de las propuestas que se han derivado de la realización del informe de impacto de género y que ha sido valorada positivamente por Emakunde. Por corresponder la definición de la estructura y contenido de los cursos de cualificación a la futura norma que desarrolle el Decreto aquí informado, además de por estar ligada dicha estructura y contenido con las posibilidades de impulsar la coeducación, no se ha estimado conveniente introducir una previsión de mayor precisión o concreción.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

ZIGOR URKIAGA URKIZA

DIRECTOR DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL